

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 48957

Ref. Expediente N° SD2025/0003220

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 17 de enero de 2025, SPRINTA S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca ECOUREA+32 (Mixta), para distinguir productos comprendidos en las clases 1 y 4 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. de 17 de julio de 2025, se requirió a SPRINTA S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, así:

“(…) 1. Sírvasse aclarar si el signo a registrar es ECOUREA+32 ® como se observa en la etiqueta, de ser así, indíquelo de manera expresa en la respuesta al presente requerimiento. En caso contrario, si la expresión ® no hace parte del conjunto marcario, sírvase excluirla de la etiqueta, indicándolo expresamente en la respuesta al presente requerimiento y aportando una nueva etiqueta en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 pixeles y 50MB.

“(…) 2. Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores como característica distintiva de la marca. Si desea reivindicar los colores, sírvase indicarlos todos a través de su nombre o mediante la utilización de un código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB y aportar una etiqueta de la marca a color.

No se podrán reivindicar solo algunos colores de los que aparecen en la etiqueta, deberán ser reivindicados todos los colores de la etiqueta.

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 pixeles y 50MB.”

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 9 de julio de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que **no** se aportó una nueva etiqueta que guardara relación con la parte nominativa del signo (ECOUREA+32) expresada en la respuesta al requerimiento, toda vez que del arte aportado se evidencia la letra “®” no reivindicada en la denominación.

Ref. Expediente N° SD2025/0003220

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a SPRINTA S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 23 de julio de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS